

Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación- Proceso radicado No. 080013153015-2018-00285-00

Miledys Olivera <miledysoliverac@gmail.com>

Jue 05/11/2020 16:53

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (418 KB)

Recurso de Reposición en subsidio de apelación.pdf;

Barranquilla, 05 de noviembre de 2020

Señores

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo De Mayor Cuantía
Radicado: 080013153015-2018-00285-00
Demandante: Dicare Inversiones Limitada
Demandados : Consultores Del Desarrollo S.A.S. y Otros

Buenas tardes.

Mediante la presente, adjunto Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación en contra del Auto de fecha 29 de octubre de 2020, notificado por estado el día 30 de octubre de 2020.

Cordialmente,

Miledys M. Olivera Contreras

Abogada

Celular. 301-2703620

Barranquilla - Colombia

Barranquilla, 05 de noviembre de 2020

Señor

JUEZ QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo De Mayor Cuantía
Radicado: 080013153015-2018-00285-00
Demandante: Dicare Inversiones Limitada
Demandados : Constructora FG S.A., Consultores Del Desarrollo S.A.S SIGLA
 CONDESA S.A.S., Compañía De Ingeniería Negocios Y Servicios
 S.A.S., SIGLA COINSES S.A.S, Assignia Infraestructuras S A. Sucursal
 Colombia

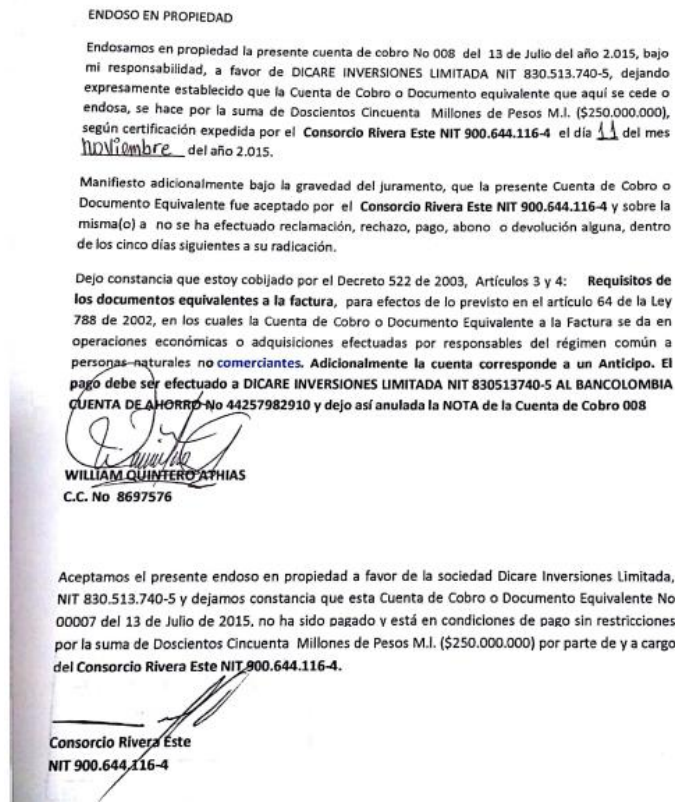
Asunto: Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación

MILEDYS MARGARITA OLIVERA CONTRERAS, mayor de edad, identificada como aparece al pie de firma; apoderada del demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia; mediante el presente escrito, estando dentro de los términos legales, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del Auto de fecha 29 de octubre de 2020, notificado por estado el día 30 de octubre de 2020, en el que decidió *“Reponer la providencia impugnada, para en su lugar negar el mandamiento, conforme a lo expresado en la parte considerativa. 2. En consecuencia de lo anterior, resulta imposible continuar con el proceso y se decreta el levantamiento de las medidas cautelares. 3. Condenase a la sociedad ejecutante al pago de los gastos y costas. Tásense las agencias en derecho en suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales. 4. Ordenase el desglose de los documentos aportados como base de ejecución en favor de la demandante, previo el pago del arancel judicial. 5. Para la entrega de los documentos, una vez pagado el arancel judicial se asignará cita al interesado para entregarle los documentos correspondientes”*, con fundamento en los siguientes:

I. ARGUMENTOS Y/O CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, se conocen diferentes clases de documentos escritos, entre ellos los constitutivos y declarativos (Artículo 243 del C.G.P.), dentro de los cuales se ubican aquellos los que contienen **obligaciones expresas, claras y exigibles**, los cuales, según el artículo 422 del Código General del Proceso.
2. Valga hacer una distinción entre un título ejecutivo y un título valor;

- Un título ejecutivo, es cualquier documento que provenga de un deudor, y contenga una obligación expresa de dar, hacer o no hacer, clara y exigible de acuerdo al artículo 422 del C.G.P.,
 - Por su parte el título valor, a la luz del artículo 619 del C. Co., señala que es un documento que legitima el derecho literal y autónomo que en él se incorpora.
3. De tal manera que, con fundamento en dicha norma se presentó la “*DEMANDA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA, con título complejo*”, teniendo claro que el documento ejecutado es una cuenta de cobro legítimamente endosada, por señor WILLIAM QUINTERO ATHIAS, a favor de mi representada DICARE INVERSIONES LIMITADA, y en cuya transferencia la legitimó para cobrar el derecho expreso y exigible, teniendo la aceptación del consorcio Rivera Este, endoso que es permitido por la ley.



4. De esta manera mi representa DICARE INVERSIONES LTDA., quedó legitimada en causa por activa para reclamar el derecho consignado en dicho documento.
5. Por su parte, a la luz del artículo 666 del Código Civil, refiriéndose derechos personales o créditos, señala: "*Derechos personales o créditos son los que sólo pueden reclamarse de ciertas*

personas que, por un hecho suyo o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas; como el que tiene el prestamista contra su deudor por el dinero prestado(...). (Resaltado y negrillas propios).

6. Se trata entonces, de una obligación **CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE**, soportada en la cuenta de cobro No. 008 de fecha 13 de julio de 2015 y que la asumen los integrantes del Consorcio Rivera Este, CONSULTORES DEL DESARROLLO S.A.S SIGLA CONDESA S.A.S., COMPAÑÍA DE INGENIERIA NEGOCIOS Y SERVICIOS S.A.S. SIGLA COINSES S.A.S., ASSIGNIA INFRAESTRUCTURAS S.A. SUCURSAL COLOMBIA, a favor de mi representada, quienes son solidariamente responsables para pagar la obligación reclamada.
7. Es menester reiterar, que el título ejecutivo complejo, cuenta de cobro No. 008, cumple con la formalidad establecida por la ley, artículo 422 del C.G.P.:
 - Es Clara, porque no da lugar a equívocos, es completamente claro lo contenido en dicho documento, las partes están identificadas, así como el monto de la obligación.
 - Es Expresa, porque el documento, cuenta de cobro No. 008 indica cuál es el monto, la suma de \$250.000.000.
 - Y es Exigible, porque no depende de una condición o un plazo.
8. De otro lado, a manera de ilustración, respecto de la solidaridad de los consorciados, me permito extraer lo que dice la ley 80 de 1993, respecto a la definición de consorcio, en su artículo 7 define el consorcio en los siguientes términos:

“Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman”.

9. Así pues, al presentarse la demanda, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., el documento presentado como cobro ejecutivo que lo integran: el contrato de transporte de materiales CRE-WQA-2015, la cuenta de cobro No. 008, forma en su conjunto el denominado *título ejecutivo complejo*, y de esta manera ejecutar el cobro en contra de las sociedades que conforman el Consorcio Rivera Este, CONSULTORES DEL DESARROLLO S.A.S SIGLA CONDESA S.A.S., COMPAÑÍA DE INGENIERIA NEGOCIOS Y SERVICIOS S.A.S. SIGLA COINSES S.A.S., ASSIGNIA INFRAESTRUCTURAS S.A. SUCURSAL COLOMBIA, como en efecto el juzgado lo hizo y que es esta oportunidad le cercena el derecho a mi representada.
10. Hace el juez de instancia una interpretación errónea de la sentencia STC3298-2019, en la que fundamentó los argumentos para resolver y tomar la decisión de:

“Reponer la providencia impugnada, para en su lugar negar el mandamiento, conforme a lo expresado en la parte considerativa.

2. En consecuencia de lo anterior, resulta imposible continuar con el proceso y se decreta el levantamiento de las medidas cautelares.

3. Condenase a la sociedad ejecutante al pago de los gastos y costas. Tásense las agencias en derecho en suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales.

4. Ordenase el desglose de los documentos aportados como base de ejecución en favor de la demandante, previo el pago del arancel judicial.

5. Para la entrega de los documentos, una vez pagado el arancel judicial se asignará cita al interesado para entregarle los documentos correspondientes”.

Puesto que la misma sentencia STC3298-2019 hace una distinción entre “título ejecutivo con título valor”, a saber:

“Se destaca, la imposibilidad de confundir el “título ejecutivo con título valor”, pues cada uno responde a características jurídicas que los diferencian, aspecto sobre el cual esta Corte ha advertido: “(...) todo título valor puede ser título ejecutivo, PERO NO todo título ejecutivo es un título valor. A mayor abundancia, los títulos valores en nuestra legislación son de carácter taxativo, verbi gratia, sólo los así calificados por la ley son tenidos como tales (...)”.

Y hace una explicación de la definición de los títulos valores:

“Los títulos valores se definen como bienes mercantiles al tenor del artículo 619 del Código de Comercio. Son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que allí se incorpora y por ello habilitan al tenedor, conforme a la ley de circulación del respectivo

instrumento, para perseguir su cobro compulsivo a través de la acción cambiaria, sin ser oponible, para los endosatarios, el negocio causal origen del mismo.

“(…) la regla general de la negociabilidad o circulación de los cartulares según sea al portador, a la orden o nominativo y la presunción de autenticidad de su contenido y firmas, permiten individualizarlo de otro tipo de documentos (artículo 793 ejúsdem) y constatar que se rige por un régimen normativo especial que no se aplica a los demás títulos ejecutivos (…)”.

“Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, POR SUPUESTO SE TRASLADAN A LOS TÍTULOS VALORES y, EN ESA MEDIDA, SI EL INSTRUMENTO NO SATISFACE TALES PRESUPUESTOS, NO PUEDE SEGUIR ADELANTE EL COBRO COERCITIVO”, a pesar que los títulos valores incorporan un derecho legítimo de acuerdo al código de comercio y normas tributarias, este también debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P. (Resaltado y negrillas propios).

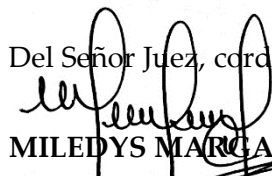
11. NÓTESE que la Honorable Corte en dicha sentencia está hablando sobre el título valor, es decir, **que los mismos requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., le son aplicables al título valor cualquiera sea su denominación.**
12. De tal manera que el título ejecutivo complejo presentado para cobro, cumple con condiciones dadas por el legislador, establecidas en la precitada norma.
13. En conclusión, los títulos ejecutivos complejos, sin bien están conformados por una serie de documentos, éstos deben mirarse desde una perspectiva jurídica, es decir que del conjunto de aquellos surjan las condiciones de la obligación que se pretende ejecutar, expresa, clara y exigible, como en efecto el Juzgado lo hizo cuando emitió el mandamiento de pago a través del auto de fecha 6 de febrero de 2019, y que hoy cercena el derecho a reclamar a mi representando y rematándole condenándole en costa.
14. Con fundamento en los argumentos expuestos:

II. SOLICITO

1. **REVOQUE** la decisión contenida en el Auto de fecha 29 de octubre de 2020, notificado por estado el día 30 de octubre de 2020, en consecuencia, manténgase en firme el mandamiento de pago a favor de DICARE INVERSIONES LTDA., y en contra de las sociedades que conforman el Consorcio Rivera Este, CONSULTORES DEL DESARROLLO S.A.S SIGLA CONDESA S.A.S., COMPAÑÍA DE INGENIERIA NEGOCIOS Y SERVICIOS S.A.S. SIGLA COINSES S.A.S., ASIGNIA INFRAESTRUCTURAS S.A. SUCURSAL COLOMBIA.

2. Mantener las medidas cautelares en contra de las sociedades que conforman el Consorcio Rivera Este, CONSULTORES DEL DESARROLLO S.A.S SIGLA CONDESA S.A.S., COMPAÑÍA DE INGENIERIA NEGOCIOS Y SERVICIOS S.A.S. SIGLA COINSES S.A.S., ASSIGNIA INFRAESTRUCTURAS S.A. SUCURSAL COLOMBIA.
3. Abstenerse de condenar en costas a mi representada.

Del Señor Juez, cordialmente,



MILEDYS MARGARITA OLIVERA CONTRERAS

C.C. No. 55.230.486 de Barranquilla

T.P. No. 285663 del C. S. de la J.